



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00069-00.- ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAVIER ORLANDO TOBÓN GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Vinculado: **SANITAS EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Se consigna por el actor en el escrito de tutela, se intenta resumir, que está afiliado a la EPS Sanitas como independiente y actualmente tiene 61 años. Desde el 01 de diciembre del 2021 le vienen siendo reconocidas incapacidades laborales por alto riesgo de reinfarto y muerte súbita.

Alega que, durante los primeros 180 días la EPS Sanitas le reconoció el pago de dichas incapacidades. Que la EPS Sanitas afirmó en el certificado de incapacidades que el subsidio por las incapacidades generadas a partir del día 29 de mayo del 2022 correspondían a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de dichas incapacidades alega, solo se reconoció el pago de las expedidas desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de junio de 2022, pagos de las incapacidades mencionadas que fueron cancelados el 16 de diciembre 2022.

No obstante, afirma que Colpensiones ha dejado de reconocer el pago de las incapacidades que tuvieron lugar desde:

<b>Fecha de inicio</b>	<b>Fecha de finalización</b>
30 de junio del 2022	29 de julio del 2022
30 de julio del 2022	28 de agosto del 2022
13 de septiembre del 2022	12 de octubre del 2022
13 de octubre del 2022	11 de noviembre del 2022
12 de noviembre del 2022	12 de diciembre del 2022
12 de diciembre del 2022	10 de enero del 2023
11 de enero del 2023	9 de febrero del 2023
10 de febrero del 2023	11 de marzo del 2023
28 de marzo del 2023	26 de abril del 2023
27 de abril del 2023	26 de mayo del 2023

Por lo anterior, alega haber presentado derecho de petición a Colpensiones solicitando el pago de las incapacidades. El día 4 de enero de 2023 Colpensiones dio respuesta detallando el proceso que se debía realizar para la entrega de documentos, esto con el fin de dar trámite a la solicitud. El día 12 de enero de 2023 se dirigió a las oficinas de atención ubicadas en la ciudad de Cali, con el fin de radicar los documentos y recibir orientación.

Informa que, el día 3 de febrero de 2023 se dirigió nuevamente a las oficinas de Colpensiones ubicadas en la ciudad de Riohacha, dado que no se había recibido respuesta de la documentación que fue radicada el día 12 de enero del 2023 para el pago de las incapacidades. A lo cual recibió la comunicación en donde se le informan de un cambio para el proceso de liquidación de incapacidades, el cual nunca le había sido socializado en ninguna de las atenciones presenciales y telefónicas que había realizado.

En esa misma fecha recibió de la EPS Sanitas un nuevo concepto de no favorabilidad, por ende, el día 5 de febrero del 2023, alega presentó nuevamente un derecho de petición, a lo cual Colpensiones una vez más le detalla el proceso que se debía realizar para la entrega de documentos.

Del mismo modo radicó los documentos solicitados y el día 2 de marzo de 2023 recibió una respuesta de Colpensiones en la cual le informan que no cumple con algunos de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 los cuales fueron:

- NIT del prestador de servicios de salud
- Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)

- ☑ Lugar y fecha de expedición
- ☑ Modalidad de la prestación del servicio
- ☑ Incapacidad retroactiva
- ☑ Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico que lo expide

Posteriormente se dirigió el día 9 de marzo de 2023 a las oficinas de la EPS Sanitas a fin de solicitar orientación e información sobre lo requerido por Colpensiones, estos realizan una PQRS con motivo de que se le diera una solución.

El día 23 de marzo de 2023 la EPS Sanitas atendiendo la PQRS solicitada, se pronuncia al respecto haciendo alusión: *“Se dio alcance al área de prestaciones económicas quienes anexaron récord de incapacidades en archivo (Excel y PDF) y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1427. Así mismo, informamos que los certificados de incapacidades posteriores al día 180, aún no reflejan los 16 ítems implementados por el Decreto 1427, entregados en el Excel del récord, teniendo en cuenta que a la fecha es un proceso que se está implementando por parte del área encargada.”*

En vista de la respuesta recibida, afirma se dirigió el 24 de marzo de 2023 a las oficinas de Colpensiones y radicó los documentos anexados por la EPS Sanitas. Seguidamente le informan que la solicitud había sido recibida y que se le realizaría el traslado al área correspondiente para su estudio.

En la fecha del 24 de abril de 2023, Colpensiones mediante oficio determina el pago del subsidio por incapacidad correspondientes a los periodos del 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022 y del 11 de enero 2023 al 25 de enero de 2023, toda vez que cumplía con los requisitos legales. Teniendo en cuenta que hacen referencia a que cumplía con los requisitos legales, al expedir el Decreto 1427 del 2022, le cancelan la incapacidad del día 11 de enero del 2023, no obstante, informa que luego se contradicen, toda vez que manifiestan que no es procedente el pago de las mismas.

Que, por tal motivo, Colpensiones se ha negado a reconocer el pago de las demás incapacidades referenciadas en los hechos expuestos anteriormente, a las cuales dice tener derecho, dado que fue reconocido con una incapacidad laboral por alto riesgo de reinfarto y muerte súbita. Resalta que, el pago de las incapacidades es el único sustento económico con el que cuenta y debido a que no recibe desde el 30 de julio de 2022 ingreso económico alguno, afirma se ha visto afectado su mínimo vital y condiciones de vida dignas.

Por todo lo anterior, solicita tutelar sus Derechos Constitucionales Fundamentales, al mínimo vital, la dignidad humana, la salud, la integridad personal y la seguridad social, que constitucional y legalmente le asisten, y que han sido vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. En virtud de lo anterior, se ordene a la Administradora Colombiana Colpensiones los pagos de las incapacidades que le son adeudadas en la actualidad, que corresponden a los periodos comprendidos entre el 30 de junio del 2022 hasta el 26 de mayo del 2023.

Con la solicitud se aportaron unos documentos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1.- Trámite.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho requirió al accionado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la vinculada Sanitas EPS para que rindieran un informe sobre los hechos de tutela.

El accionado **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, manifestó se resumen:

Expresa que, en principio, les era pertinente señalar que la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su

solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Sumado a lo anterior, afirman que, lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que alega no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidenció que hay registro de petición elevada tendiente al reconocimiento y pago, la cual fue atendida con oficio No. BZ2023\_2424093-0663455 de fecha 2 de marzo de 2023, en atención a las cuales se informó al accionante que, una vez efectuada revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales no era posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo **2.2.3.3.2**.

Que al revisar el histórico de trámites del accionante, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante para adelantar el estudio de la determinación del Subsidio por Incapacidades.

Les es preciso señalar que, por el principio de inescindibilidad de la norma, se aplica integralmente el referido Decreto a todos los trámites de Determinación de Subsidio por Incapacidad, al no poder esa administradora fragmentar la norma vigente en su ámbito de aplicación. Destaca igualmente que, no se desestimó por parte del accionante que haya activado el aparato judicial para discutir el tema alegado en el presente trámite, es decir, considera que se evidencia negligencia, descuido o incuria del accionante, pues no fue utilizado a tiempo el mecanismo ordinario y en cambio ahora se pretende el amparo a su derecho a través del amparo constitucional.

Por consiguiente, resalta que es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Afirma que, les es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto.

Por lo anterior, afirma no es posible considerar que Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permitió realizar las siguientes solicitudes: *“se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por el despacho”*.

A su turno Sanitas EPS, quien fue debidamente notificado de su vinculación, no presentó informe dentro del término otorgado, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

Corresponde al Despacho establecer si es procedente la presente acción en la que, por los hechos expuestos, se busca el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades, en virtud de los certificados de incapacidad temporal presuntamente expedidos al actor desde el 30 de junio de 2022 al 26 de mayo de 2023, de ser así; establecer si la accionada y/o el vinculado vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana del accionante, al negarse presuntamente a reconocer y asumir el pago correspondiente (subsidio de incapacidad) por las incapacidades que le fueron expedidas con posterioridad a los primeros 180 días de incapacidad por enfermedad común, estableciéndose qué entidad o entidades del Sistema General de Seguridad Social es o son competente(s) para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas, en caso demostrarse una vulneración a los derechos fundamentales.

Previa decisión del problema jurídico, se analizará la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso y los requisitos de procedencia formal del amparo constitucional.

#### **3. Precedente jurisprudencial. T-401-2017-**

Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Antes de exponer el marco normativo que rige el presente asunto, conviene distinguir entre tres conceptos complementarios pero diferenciables:

El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “*un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica*” y, por tanto, en su emisión “*el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada*”. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

22/6/23, 14:45

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

NOTIFICA ADMISION RAD: 44-001-31-03-001-2023-00069-00

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 14:45

Parajavitobon1@yahoo.es <javitobon1@yahoo.es>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; fallosnuevosepsnal@colsanitas.com <fallosnuevosepsnal@colsanitas.com>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>

3 archivos adjuntos (22 MB)

1. TRASLADO 2023-00069.pdf; oficio admite tutela 2023-00069-00.pdf; admisión tutela 2023-00069-00.pdf;

Buenos tardes

Mediante la presente me permito notificar traslado, oficio y auto de su referencia para sus fines legales pertinentes.

At  
Andrés Hernández  
CITADOR

1

Desde un primer momento, el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían *“en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional”* y determinó tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. En virtud de esta norma, los dictámenes médicos determinan si la reincorporación debe hacerse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.

Después, el Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral. De este modo, el artículo 9º de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de *“un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[l] (...) salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”*

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo sustancialmente en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que actualmente regula la materia.

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

#### **4. Estudio de procedencia formal del amparo Constitucional.**

El artículo 86 Superior, establece que la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular. No obstante, esta acción solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

**4.1.1** En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por el señor Javier Orlando Tobón González, quien es mayor de edad y es la persona que alega que sus derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por la negativa de las entidades del Sistema de Seguridad Social (EPS Sanitas y Colpensiones, a las que se encuentra afiliado) de reconocerle y pagarle las incapacidades médicas expedidas desde el 30 de junio de 2022 al 26 de mayo de 2023, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presente acción de tutela.

**4.1.2.** Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra Colpensiones, entidad a la que se encuentra afiliado- en pensiones-, porque su reclamo es el reconocimiento y pago de unas incapacidades ocurridas con posterioridad a los primeros 180 días de estar incapacitado. Al igual teniéndose en cuenta que, se pretende el pago de unas incapacidades médicas, este Despacho consideró que en principio debía estar vinculado al trámite la entidad de salud a la que está afiliado el actor para el caso EPS Sanitas, por lo que el Despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

**4.2.** Siguiendo con el estudio de procedibilidad, nos encontramos con el requisito **de inmediatez**, el cual implica que la acción de tutela tiene que ser formulada en un término razonable desde el hecho presuntamente vulnerador.

En esta oportunidad se alega por el accionante que la AFP Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de unas incapacidades causadas desde el 30 de junio de 2022 al 26 de mayo de 2023, a pesar de haberse solicitado a través de derechos de petición presentado ante Colpensiones, para el caso, el primero de los presentado se le da respuesta por parte de Colpensiones el 4 de enero de 2023. Radicando los documentos solicitados según del decir del actor, remitidos a las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Cali (12-01-2023). A lo que se le dio respuesta por Colpensiones el 17 del mismo mes y año. Reitera petición ante Colpensiones el 5 de febrero de 2023, respuesta al derecho de petición por parte de Colpensiones emitidas el 07 de febrero, y presenta peticiones posteriores con respuestas fechadas 2, 24 de marzo y 24 de abril de 2023. Ahora bien, habida consideración que el señor Javier Orlando Tobón González, formuló acción de tutela el 21 de junio de 2023, se entiende que la mencionada acción se presentó dentro de un plazo razonable, más aún bajo el entendido de que la Corte Constitucional, ha reiterado, que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez.

**4.3.** Por último, **el principio de subsidiariedad**, se debe tener en cuenta que se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*. Así mismo, se deben tener en cuenta las circunstancias especiales del caso en particular y la situación en la que se encuentre el solicitante, pues no se pretende reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para resolver la controversia.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en ellos se ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la incapacidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el Juez Constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de sus jurisprudencias ha manifestado se resumen, que la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan el pago durante las incapacidades en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el mínimo vital, en la medida en que representa presuntivamente el

único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia del empleado como las de las personas a cargo, por lo que la intervención del Juez Constitucional es necesaria para garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Dicho lo anterior y de acuerdo con la situación del señor Tobón González, en la que indica que el pago de las incapacidades es el único sustento económico con el que cuenta y debido a que no recibe desde el 30 de julio de 2022 ingreso económico alguno, afirma se ha visto afectado su mínimo vital y condiciones de vida dignas, hecho que no fue desvirtuado por la parte accionada, resulta procedente este mecanismo.

En estos términos, la acción de tutela de la referencia superó el examen de procedibilidad y, por ende, se pasa a estudiar el fondo del asunto.

## 5.- Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por el accionante – señor Javier Orlando Tobón González - que, presentó acción de tutela contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por considerar que la negativa de dicha entidad a reconocer y pagar las incapacidades laborales emitidas por su médico tratante, al indicar que los certificados de incapacidades aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales no es posible dar trámite a su solicitud, porque a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427, vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, integridad personal y debido proceso.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el expediente que al accionante señor Javier Orlando Tobón González, le fueron expedidos certificados de incapacidad temporal correspondientes a los periodos comprendidos desde el 30 de junio de 2022 al 26 de mayo de 2023, radicados ante la AFP Colpensiones mediante peticiones del 4 de enero de 2023, con respuesta en la misma fecha, afirmándose haber radicado los documentos solicitados remitidos a las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Cali el 12 de enero de 2023, a lo que se le dio respuesta por Colpensiones el 17 del mismo mes y año. Reitera petición ante Colpensiones el 5 de febrero de 2023, respuesta al derecho de petición por parte de Colpensiones emitidas el 7 de febrero, y presenta peticiones posteriores con respuestas fechadas el 2, 24 de marzo y 24 de abril de 2023.

Administradora de pensiones accionada que de plano no niega ser a quien le corresponde efectuar el reconocimiento y respectivo pago del subsidio de incapacidad. No obstante, si afirma que, dentro del trámite administrativo iniciado por el actor, para su reconocimiento y pago le falta el lleno de los requisitos impuestos para la expedición del certificado de incapacidad, lo que este Despacho desde ahora considera, ser evidentemente ajeno al querer y actuar del accionante, por lo que las razones alegadas para el estudio y materialización de dicha prestación económica, presumen la vulneración del mínimo vital del actor.

Por lo expuesto, el problema a resolver en este asunto, consiste en estipular la aplicación o no en este caso concreto del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, el cual establece unos requisitos para la expedición del certificado de incapacidad, en ese sentido, determinar quién está en la obligación de cumplir con esa carga impuesta por la ley, y desde que momento se debe exigir el certificado de incapacidad con esos requisitos.

Encontrándonos en **primer lugar**, que si bien es cierto el mencionado artículo está dirigido al médico u odontólogo tratante por ser el encargado de la expedición de dicho documento, también lo es que son las EPS las que tienen el deber de velar y hacer las gestiones necesarias para que las IPS y su personal a cargo cumplan con los parámetros legales correspondientes, por lo tanto no es de recibo para este Despacho los argumentos esbozados por Sanitas EPS cuando afirma en la respuesta dada al actor del 23 de marzo de 2023, en atención a la petición del 9 de marzo de 2023, mediante la cual el afiliado solicita el récord de incapacidad de acuerdo al Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, que revisada la situación: *“Se dio alcance al área de prestaciones económicas quienes anexaron récord de incapacidades en archivo (Excel y PDF) y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1427. Así mismo, informamos que los certificados de incapacidades posteriores al día 180, aún no reflejan los 16 ítems implementados por el Decreto 1427, entregados en el Excel del récord, **teniendo en cuenta que a la fecha es un proceso que se está implementando por parte del área encargada.**” (negrita fuera del texto original)*

En **segundo lugar**, en cuanto a la vigencia del Decreto 1427 de 2022, el cual comenzó a regir a partir del 29 de julio de 2022, se tiene que Colpensiones considera que, al radicárseles las solicitudes de reconocimiento y pago de incapacidades temporales en las fechas posteriores a la entrada de vigencia del mencionado decreto y las que se expidan en su vigencia, las mismas deben contener los requisitos establecidos en el referido decreto por estar vigente al momento de presentarles las mencionadas solicitudes.

Por lo anterior, se verificarán las fechas en que fueron expedidas las incapacidades objeto de la presente acción, se tiene que corresponden a las siguientes fechas<sup>2</sup>, (ver imagen). Es decir, la primera de las solicitadas se emitió antes de entrar en vigencia el Decreto 1427 de 2022 y las otras con posterioridad a él.

Fecha de inicio	Fecha de finalización
30 de junio del 2022	29 de julio del 2022
30 de julio del 2022	28 de agosto del 2022
13 de septiembre del 2022	12 de octubre del 2022
13 de octubre del 2022	11 de noviembre del 2022
12 de noviembre del 2022	12 de diciembre del 2022
12 de diciembre del 2022	10 de enero del 2023
11 de enero del 2023	9 de febrero del 2023
10 de febrero del 2023	11 de marzo del 2023
28 de marzo del 2023	26 de abril del 2023
27 de abril del 2023	26 de mayo del 2023

Ahora bien, este Despacho considera que, con relación a la primera incapacidad, se debe concluir que, la accionada Colpensiones no puede exigir que dichos certificados de incapacidad temporal contengan unos requisitos que legalmente no eran exigibles al momento de su

2



Bogotá, 18 de mayo de 2023

Señor:  
JAVIER ORLANDO TOBON GONZALEZ  
CC 18665488  
Bogotá— Cundinamarca

#### CERTIFICACIÓN DE INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS

La EPS SANITAS certifica que en su caso en particular se han validado y expedido incapacidades laborales y/o licencia acorde con la siguiente relación:

N° DE CERTIFICADO	ORIGEN	ESTADO DE INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT.	DIAS ACUM.	IBC	COD. DRAEN	VALOR LIQUIDADO	ESTADO LIQUIDACION
57369249	11	LIQUIDADA	1/12/2021	30/12/2021	30	30	908526	1255	\$ 920.034	PAGADO
57591201	11	LIQUIDADA	31/12/2021	29/01/2022	30	60	908526	1255	\$ 985.751	PAGADO
57591210	11	LIQUIDADA	30/01/2022	28/02/2022	30	90	908526	1255	\$ 985.750	PAGADO
57581128	11	LIQUIDADA	1/03/2022	30/03/2022	30	120	908526	1255	\$ 1.085.000	PAGADO
57648357	11	LIQUIDADA	31/03/2022	29/04/2022	30	150	908526	1255	\$ 1.085.000	PAGADO
57725331	11	LIQUIDADA	30/04/2022	29/05/2022	30	180	908526	1255	\$ 1.085.000	PAGADO
57777255	11	LIQUIDADA	31/05/2022	29/06/2022	30	210	908526	1255	\$ 0	LIQUIDADA
58057650	11	LIQUIDADA	30/06/2022	29/07/2022	30	240	908526	1255	\$ 0	LIQUIDADA
58087651	11	LIQUIDADA	30/07/2022	28/08/2022	30	270	908526	1255	\$ 0	LIQUIDADA
58074829	11	LIQUIDADA	13/09/2022	12/10/2022	30	300	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA
58116626	11	LIQUIDADA	13/10/2022	11/11/2022	30	330	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA
58192878	11	LIQUIDADA	12/11/2022	11/12/2022	30	360	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA
58309124	11	LIQUIDADA	12/12/2022	10/01/2023	30	390	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA
58309137	11	LIQUIDADA	11/01/2023	9/02/2023	30	420	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA
58318602	11	LIQUIDADA	10/02/2023	11/03/2023	30	450	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA
58502162	11	LIQUIDADA	28/03/2023	26/04/2023	30	480	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA
58563645	11	LIQUIDADA	27/04/2023	26/05/2023	30	510	908526	1209	\$ 0	LIQUIDADA

1	Licencia Parto Normal
2	Adopción
3	Adopción múltiple
4	Descanso remunerado por aborto

5	Licencia Al Padre Por Fallecimiento De La Madre
6	Licencia Maternidad Parto Múltiple
7	Licencia Parto Prematuro Y Múltiple

8	Licencia Parto Prematuro
9	Licencia Remunerada De Paternidad
10	Licencia Pre Parto

11	General
12	Riesgo Laboral
13	Accidente de Tránsito

#### DEFINICIONES

Estado de incapacidad o licencia	Definición	Procedimiento a seguir
Liquidada	Incapacidad que ya fue validada y expedida por la EPS.	Si la incapacidad es mayor a dos días y NO es con cargo a pensiones o riesgos laborales, será pagada en un plazo de 20 días hábiles.
Rechazada	Incapacidad que NO fue aprobada por no cumplimiento de requisitos de Ley o falta de soportes.	Si no cumple requisitos de Ley, la incapacidad NO será objeto de liquidación ni pago.

PD: Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, decimos informarle que frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante la citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 048707 modificada circular 040 del 2023).

expedición, pues el médico tratante ni la EPS podían dar aplicación a una norma sin entrar a registrar.

Así las cosas, si se analiza el caso en estudio en contexto con la jurisprudencia se tiene que el accionante ha estado incapacitado en repetidas ocasiones por enfermedad de origen común, según el certificado expedido por su EPS datado 18 de mayo de 2023, quien de acuerdo con la EPS no tendría concepto favorable (desfavorable), concepto que afirma la EPS fue enviado a la accionada Colpensiones el 14 de marzo de 2022, con número de consecutivo 101799, es decir, dentro de los primeros 120 días de incapacidad. (Información adquirida de los documentos anexos con la solicitud tutelar), además las incapacidades reclamadas ante COLPENSIONES son las del día 180 al 540, lo cual presume le impide al actor devengar un sustento para su manutención y la de su familia, por lo que sin lugar a dudas la acción de tutela es procedente.

Por lo expuesto, al saberse que a partir del día 181 le corresponde a la Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado el accionante, asumir el pago de las incapacidades que se le han generado, siempre que dentro de los 180 días iniciales de incapacidad la EPS hubieren expedido el concepto de rehabilitación sin importar si es favorable o no<sup>3</sup>, (en este caso la EPS alega haberlo expedido en el término lo que no fue desvirtuado) más aun cuando no se advierte que el actor cuente con pensión alguna, ni con otros recursos para proveerse su subsistencia mientras se define su situación médica laboral, ni que haya sido reintegrado a su empleo, por lo que es claro que el subsidio de incapacidad representa su único medio de subsistencia y el de su núcleo familiar, y al no obtener el reconocimiento y pago requerido se transgrede su derecho al mínimo vital y el de su familia.

Adviértase por este Juzgado que no es admisible que el fondo de pensiones se excuse en el cumplimiento de unos requisitos para la solicitud y pago de las incapacidades, que se reitera, son anteriores a la expedición del Decreto 1427 de 2022 (29 de julio de 2022) y, por tanto, no puede imponer obstáculos al afiliado en el reconocimiento y pago de su prestación económica.

Así las cosas, si se analizan las pruebas aportadas al plenario, la incapacidad cuyo pago pretende el actor, para el caso la expedida el 30 de junio al 29 de julio de 2022 fue expedidas por médico adscrito a la EPS Sanitas, según se desprende de los certificados de incapacidad temporal adjuntos con el escrito tutelar, por lo que no existiendo ni siquiera reparo por parte de Colpensiones para proceder al pago y estar acreditada la incapacidad reclamada, no hay duda que le corresponde el pago de la misma, pues la negativa al reconocimiento y pago la sustenta en la exigencia del certificado de transcripción y liquidación que emite la EPS, que en este caso no le sería aplicable por ser expedida con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto, máxime cuando no existe discusión respecto de la idoneidad de las citadas incapacidades.

De acuerdo con lo anterior, entonces es procedente el ordenar por vía de esta acción de tutela el pago de la incapacidad emitida desde el 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022 por 30 días, resaltando este Despacho que si bien el actor en algunos apartes de la solicitud tutelar menciona que se dio su reconocimiento no es claro al manifestar si fue cancelada, pues en las pretensiones solicita su pago, por lo que se dispondrá ordenar su pago en caso de que Colpensiones aun no lo hubiere hecho.

Con *respecto a las demás incapacidades*, 30-07-2022 al 28-08-2022, 13-09-2022 al 12-10-2022, 13-10-2022 al 11-11-2022, 12-11-2022 al 11-12-2022, 12-12-2022 al 10-01-2023, 11-01-2023 al 09-02-2023, 10-02-2023 al 11-03-2023, 28-03-2023 al 26-04-2023, 27-04-2023 al 26-05-2023; considera el Despacho que si Colpensiones cree que es un requisito indispensable que las Incapacidades cumplan con los criterios descritos en el Decreto 1427 de 2022 artículo 2.2.3.3.2, para proceder con su reconocimiento y pago, esa novedad debe dirigírsela directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, para el caso Sanitas EPS, pues es la responsable del respectivo trámite y, en caso que la EPS considere que no debe o no puede cumplir con dicho requisito, lo debe manifestar formalmente a la AFP, toda vez que no se le puede atribuir al afiliado la carga de un trámite administrativo suscitado entre EPS y AFP.

---

<sup>3</sup> “A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”.

Lo anterior al tenerse en cuenta que el numeral 2.2.3.3.2. se refiere a los requisitos que debe contener el certificado de incapacidad y en el párrafo 2, señala *“Hasta tanto entre en operación el Sistema de Información de Prestaciones Económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada de la expedición del certificado de incapacidad expedido a su afiliado, con el fin de que se dirija tanto la atención del paciente, como el trámite para el reconocimiento y pago a que haya lugar. Así mismo al tratarse de incapacidades generadas con posterioridad al día 180, debe tenerse en cuenta el artículo 2.2.3.4.3. del Decreto 1427 de 2022.*

En conclusión, se dispondrá, en lo que respecta a la incapacidad generada desde el 30-07-22 al 28-08-2022, 13-09-2022 al 12-10-2022, 13-10-2022 al 11-11-2022, 12-11-2022 al 11-12-2022, 12-12-2022 al 10-01-2023, 11-01-2023 al 09-02-2023, 10-02-2023 al 11-03-2023, 28-03-2023 al 26-04-2023, 27-04-2023 al 26-05-2023, que están cobijada por el Decreto 1427 de 2022, que la EPS SANITAS en coordinación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 15 días hábiles siguientes revisen y liquiden las incapacidades del actor y dentro de los 5 días hábiles siguientes COLPENSIONES de ser legalmente procedente proceda al pago efectivo, de lo cual se informará al juzgado.

## **6.- Decisión.**

Por lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental al mínimo vital alegado, ordenándose al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o quien sea competente en esa entidad para dar cumplimiento a este fallo, en cuanto a la incapacidad que comprende desde el 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022 por 30 días, que fue emitida previa vigencia del Decreto 1427 de 2022, si a la fecha de proferirse este fallo aun no lo ha hecho, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a estudiar y, de ser posible legalmente, reconocer y pagársela al accionante señor Javier Orlando Tobón González.

En el caso de las incapacidades expedidas por los días 30-07-2022 al 28-08-2022, 13-09-2022 al 12-10-2022, 13-10-2022 al 11-11-2022, 12-11-2022 al 11-12-2022, 12-12-2022 al 10-01-2023, 11-01-2023 al 09-02-2023, 10-02-2023 al 11-03-2023, 28-03-2023 al 26-04-2023, 27-04-2023 al 26-05-2023, se ORDENA al Representante Legal de la EPS SANITAS, en coordinación con el representante legal o quien haga sus veces o sea el competente en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo revisen y liquiden la incapacidad del actor y dentro de los 5 días hábiles siguientes COLPENSIONES de ser legalmente posible proceda al pago efectivo, conforme a lo indicado en la parte motiva. Orden de tutela que se reitera, no le impide realizar el trámite administrativo que hubiere lugar, si se necesitara cumplir algún requisito entre SANITAS EPS y COLPENSIONES que conlleve al cumplimiento de este fallo, trámite que debe ajustarse a los términos legales. Comunicar el cumplimiento del fallo.

En cuanto a la vinculada Sanitas EPS, se le advierte que, de exigirse, de acuerdo con la ley por Colpensiones en el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas en esta tutela, que corrija el certificado de incapacidad, deberá hacerlo si no cuenta con justificación legal para exonerarse, que en ningún caso puede ser que, a la fecha la expedición de los certificados de incapacidad temporal de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, es un proceso que se está implementando por parte del área encargada.

Por otra parte, se negará el amparo referente a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y a la integridad personal, por no existir prueba de la vulneración y/o amenaza de los mismos.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo solicitado por el señor **JAVIER ORLANDO TOBÓN GONZÁLEZ**, del derecho fundamental al mínimo vital, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Vinculado: **SANITAS EPS**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENÁR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** o quien sea competente en esa entidad para dar cumplimiento a este fallo, en cuanto a la incapacidad que comprende desde el 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022 por 30 días, que fue emitida previa vigencia del Decreto 1427 de 2022, que si a la fecha de proferirse este fallo aun no lo ha hecho, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a estudiar y, de ser posible legalmente, reconocer y pagársela al accionante señor Javier Orlando Tobón González.

En el caso de las incapacidades expedidas por los días 30-07-22 al 28-08-2022, 13-09-2022 al 12-10-2022, 13-10-2022 al 11-11-2022, 12-11-2022 al 11-12-2022, 12-12-2022 al 10-01-2023, 11-01-2023 al 09-02-2023, 10-02-2023 al 11-03-2023, 28-03-2023 al 26-04-2023, 27-04-2023 al 26-05-2023, se **ORDENA** al Representante Legal de la EPS SANITAS, en coordinación con el representante legal o quien haga sus veces o sea el competente en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo revisen y liquiden la incapacidad del actor y dentro de los 5 días hábiles siguientes COLPENSIONES de ser legalmente posible proceda al pago efectivo, conforme a lo indicado en la parte motiva. Orden de tutela que se reitera, no impide realizar el trámite administrativo que hubiere lugar, si se necesitara cumplir algún requisito entre SANITAS EPS y COLPENSIONES que conlleve al cumplimiento de este fallo, trámite que debe ajustarse a los términos legales. Comunicar el cumplimiento del fallo.

Adviértase al representante legal de SANITAS EPS, que de exigirse, de acuerdo con la ley por COLPENSIONES en el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas en esta tutela, que corrija el o los certificado(s) de incapacidad, deberá hacerlo si no cuenta con justificación legal para exonerarse, que en ningún caso puede ser que, a la fecha la expedición de los certificados de incapacidad temporal de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, es un proceso que se está implementando por parte del área encargada.

**TERCERO: NEGAR** el amparo solicitados de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la integridad personal, por no existir prueba de la vulneración y/o amenaza de los mismos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4292530032fd8b263c489384145f5bf6f428fc48abfa645ed74e33ee324eb**

Documento generado en 05/07/2023 01:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**